ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano.

En el sentido expuesto, el legislador ha venido procurando que el ordenamiento jurídico permitiera a los Ayuntamientos dotarse de instrumentos normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana.

La tenencia de animales de compañía es, sin lugar a dudas, una actividad que entra de lleno en el marco público de convivencia, y ello por cuanto en el actual modelo de sociedad existe una tendencia manifiesta a que los ciudadanos se concentren en zonas urbanas y residenciales, circunstancia que supone, de un lado, la existencia de vínculos próximos de vecindad, y de otro, la consecuencia inexorable de tener que compartir espacios públicos.

Sin entrar en valorar la causa, lo cierto es que la proliferación de animales de compañía es una realidad social de nuestro tiempo, que ha comportado el consiguiente desarrollo de una problemática singular, la cual precisa de una regulación especifica orientada a normalizar la intervención de la Administración Local en sus funciones de autorización, vigilancia, prohibición y sanción.

La presente ordenanza, pues, obedece a un objetivo muy claro cual es el regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Moraleja, facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

Para su desarrollo se ha tenido en consideración la siguiente legislación al respecto:

· R.O.C 1 de julio de 1927, dictando normas con sujeción a las que habrán de llevarla a cabo las autoridades locales.

· D. de 17 de mayo de 1952, por el que se declara obligatorio el registro y matricula de los perros y la vacunación de los mismos por cuenta de sus dueños.

· D. de 4 de febrero de 1955, Reglamento de Epizootías (B:O:E. 25/03/1955)

· O. de 5 de diciembre de 1974, por la que se dictan normas complementarias al art. 3 del R. D. de 17 de mayo de 1952, respecto a la recogida de perros vagabundos (B.O.E. 25/12/1974) .

· O. de 14 de junio de 1976, por la que se dictan normas sobre medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana (B.O.E. 03/02/1977).

· R. D. 3250/19833, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros- guías para deficientes visuales (B.O.E. 02/01/1984).

· Ley 01/01/1986 de 2 de mayo sobre la dehesa en Extremadura (D.O.E. 15/05/1986).

· D. 24/1988 por el que se declara obligatorio la desparasitación con tenicidas de los perros de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. 03/05/1988)

· Ley autonómica 5/02 de 23 de mayo de protección de animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

· Ley 50/99 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

· R. D. 287/02 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/99 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la Seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2

La competencia en esta materia queda atribuida a las Concejalías de Cultura, Bienestar Social, Sanidad y Consumo y de Policía, Tráfico y Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Moraleja.

Artículo 3

1. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Moraleja y afectará a toda persona, sea física o jurídica, que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad columbicultora y otra ornitológica, o que por cualquier otra circunstancia mantenga una relación permanente, ocasional o accidental con animales.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 4

A los efectos previstos en la presente ordenanza, los animales se agrupan en:

· Animal de compañía: todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y / o compañía, sin que se encuentre relacionado con ningún tipo de actividad de carácter lucrativo.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

· Animal de explotación: todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y / o productivos.

· Animal abandonado: todo aquel que no siendo silvestre, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propiedad, ni está acompañado por persona alguna de cuya conducta se pueda colegir su pertenencia a la misma.

· Animal callejero: todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido, al que solo vuelve a intervalos para buscar alimento o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

· Animal asilvestrado: todo aquel que no siendo silvestre, no tiene dueño ni persona que se interese por él, aunque pudo tenerla en algún momento. También serán reputados como asilvestrados aquellos animales que descienden de un animal abandonado.

· Animal salvaje: todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Artículo 5

Se considerará mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato.

Artículo 6

En relación con la tenencia de animales de compañía, queda terminantemente prohibido:

1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa legalmente justificada.
2. Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y fisiológicas de su raza o especie.
5. Practicarles cualquier tipo de mutilación, exceptuando aquellas realizadas bajo estricto control veterinario.
6. Mantenerlos en estado de inanición.
7. Hacer donación de animales con premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo en contraprestación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto aquellas que se apliquen bajo estricto control veterinario.
9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años, así como a incapacitados, salvo que exista autorización expresa de quien ostente su patria potestad o tutela.
11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no estén en posesión de la correspondiente licencia o permiso, y en consecuencia no estén reconocidos como núcleo zoológico.
12. La venta ambulante o por correo, siempre y cuando no se reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.
13. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades, que impliquen crueldad y malos tratos, si les ocasiona sufrimiento o si les hacen objeto de comportamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no previstas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.
14. La permanencia continuada de perros, gatos y otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla durante la noche. Asimismo, será sancionado el propietario que mantenga el animal en dicho recinto cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza, o si genera molestias al vecindario por su comportamiento, olores o proliferación de insectos.
15. Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y callejeros.
16 Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias metereológicas.
17. Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios
18. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimiento, daños, o que no se correspondan con las características etológicas o fisiológicas de la especie de que se trate.
19. Llevarlos atados a vehículos en movimiento.
20. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.
21. Tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.
22. La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los previstos en el R. D. 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por parte de la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ordenanza, se considerará fauna exótica aquella que tiene un área de distribución no incluida parcial o totalmente en la Península Ibérica.
23. La introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
24. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.
25. Le entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Los perros guardianes de dichas instalaciones tan solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de la zona.

26. La circulación por la vía pública de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados y conducidos mediante cadenas o cordones resistentes, y provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, bajo la completa responsabilidad en todo caso de la persona propietaria.

27. El acceso de animales a lugares arenosos que se hallen en la vía pública, destinados a usos recreativos.

28. La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, estos sean imprescindibles.

Artículo 7

1.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá realizar de acuerdo con lo establecido por la ley y el Reglamento de Epizootias y los preceptos de la presente ordenanza. Deberá realizarse de la forma más rápida posible con embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2.- Los embalajes o habitáculos deberán estar en buenas condiciones higiénicos-sanitarios, desinfectados y desinsectados, así como confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

3.- En el exterior del vehículo, en las dos partes, se deberá avisar que contiene un animal vivo.

4.- La carga y descarga de animales se realizará de una forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 8

Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los transportes públicos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos, sin obligación de abonar ningún tipo de suplemento, cuando acompañen al invidente en sus funciones de lazarillo, todo ello siempre que se ajusten a lo previsto en dicho reglamento.

Artículo 9

Exceptuando el supuesto del precepto anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. Sin embargo, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de manos, jaulas o recipientes.

Artículo 10

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 11

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en los locales públicos y / o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación especifica.

Artículo 12

Exceptuando a los perros lazarillo, los dueños de los hoteles, prensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público, podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, previa colocación de un distintivo a la entrada en tal sentido.

Aunque se haya permitido la entrada, será obligatorio que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por una cadena, cordón o correa resistente.

Artículo 13

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que diera lugar.

Artículo 14

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Titulo II. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 15

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 16

El censo creado estará a disposición de la concejalía competente, y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 17

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será el que para cada caso determine la normativa estatal y / o autonómica.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 18

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 19

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento u organismo correspondiente y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 20

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida en que estos le permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo esparcimiento de los animales, así como para que estos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

Artículo 21

Para la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá de personal y de instalaciones adecuadas, o bien se concertará la realización del citado servicio con el organismo competente, con asociaciones de protección y defensa de animales o con otras instituciones privadas y reconocidas por la Administración.

Artículo 22

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 23

Los animales aparentemente abandonados han de ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Moraleja o al de la entidad que tenga concertado el servicio o actividad. Durante la recogida o retención se. Mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 24

Corresponde a los técnicos veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que se puedan realizar en la retirada del animal.

A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia otros animales o hacia la especie humana, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal o la empresa contratada a tal fin por el Ayuntamiento.

Artículo 25

Los animales que pasen a disposición del Centro de Acogida serán retenidos como mínimo durante 10 días. Si el animal estuviera identificado se notificará al propietario que dispondrá a partir de ese momento de un plazo de quince días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a la manutención y atención sanitaria.

Transcurridos los plazos referenciados, si el animal no se ha recogido tendrá la consideración de abandonado.

Artículo 26

El Centro de Acogida, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción a quien lo solicite, quien a su vez se comprometerá a regularizar su situación sanitaria, de identificación y censal, pudiendo exigir que previamente sea esterilizado, asumiendo los gastos que todo ello implique.

Artículo 27

Los animales no retirados ni entregados que no puedan ser mantenidos por el ayuntamiento ni por otra institución, podrán ser sacrificados mediante un procedimiento eutanásico humanitario. Está absolutamente prohibida la utilización de estricnina o de otros venenos, así como otros procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 28

La adopción de animales previamente abandonados podrá ser objeto de las bonificaciones y exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Artículo 29

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determina en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 30

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe, veterinario, el sacrificio, sin ningún tipo de indemnización, de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Titulo III. DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 31

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de compañía antes de que transcurran tres meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza. Para ello cumplimentará un formulario que se facilitará a tal efecto por el Ayuntamiento, estando obligado a realizar la identificación física del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se tendrá que demostrar que la posesión del animal se ha perfeccionado sin violar la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

legislación vigente (escrito firmado de la persona solicitante responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa de la misma).

Una vez finalizado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.

Artículo 32

Las personas propietarias de animales quedan obligadas a la inscripción censal incluso si el animal tiene mas de tres meses y aún no está debidamente inscrito.

Artículo 33

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la tarjeta sanitaria en el plazo de tres meses.

Artículo 34

Quien venda o dé un animal quedará obligado a comunicarlo al Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación expresa del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo, deberá notificar la desaparición del animal en el lugar y plazo indicado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 35.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a la tenencia de un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud publica y a no causar riesgos ni molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestia o insalubridad.

Artículo 36

Los perros destinados a vigilar deben estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe de advertir en el lugar visible la presencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener mas de seis meses de edad, no podrán permanecer permanentemente atados y cuando lo esté el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia.

Artículo 37

El traslado del animal en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni quede comprometida la seguridad del tráfico.

Artículo 38

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que éstas no muestren inconveniente o se trate de perros lazarillos.

Artículo 39

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 40

El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de la profesión, al menos en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la fecha de la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración legal de obligación sanitaria, por lo que su incumplimiento será un hecho reputado como infracción grave.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar de dicha observación consecuencia de una agresión por mordedura.

Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa susceptible de poder ser transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello se hará dentro de los quince días posteriores a la ultima observación.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una agresión o mordedura provocada por un animal de compañía, lo comunicará de forma inmediata al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario o tenedor de aquel.

Artículo 41

Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida Municipal (o concertado), la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando asimismo, a cargo de quien corren los gastos que se generen.

Excepto orden en contra, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá en la forma que se establece en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 42

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 43

Las personas que conduzcan perros y otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en, aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo en los lugares habilitados especialmente para ello.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía publica que haya podido resultar afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores u otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello o en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

Titulo IV. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 44

1.- Los establecimientos dedicados a la compraventa, tratamiento veterinario y cuidado o alojamiento de animales, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con él fin de que estos no permanezcan en la vía pública, ni en escaleras, portales, etc., antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo, sin perjuicio de las responsabilidades imputables a los propietarios de los animales.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITES, para especies protegidas.

c) Deben estar registrados como núcleo zoológico en la Junta de Extremadura y cumplir lo que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e) Colaborarán con el ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas para cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, períodos de cuarentena.

i) Se deberán observar en la venta de animales, que estos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con un certificado veterinario.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

o) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el periodo de lactancia.

2. Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

3. Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendría la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 45

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 46

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 45.

Titulo V. ESTABLECIMIENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 47

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requieren ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente en la materia, como requiero imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 48

1.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2.- La Administración competente determinará los datos que deben constar en el registro, que incluirá como mínimo la reseña completa de certificado de vacunación y desparasitaciónes y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 49

1.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

2.- Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún daño, para lo cual adoptará las medidas adecuadas en cada caso.

3.- Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cual podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarían las medidas sanitarias oportunas.

4.- Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

Artículo 50

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que estos cumplan los requisitos que se establezcan, y convenir con los mismos actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 51

En relación con la fauna autóctona protegida, se prohíbe la caza, tenencia, disección, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Español, por disposición de la Unión Europea.

Tan solo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior. En estas situaciones habrá de poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

· Certificado internacional de entrada.

· Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 52

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 53

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 54

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbano de Moraleja, sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales, así como del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 55

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Titulo VI. DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 56

Los animales que circulen por el término municipal de Moraleja desprovistos de collar o identificación y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Centro de Acogida Municipal de Animales o en el concertado para la realización de dicho servicio. Dichos servicios actuarán por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 57

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales competentes o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 58

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales competentes.

Artículo 59

Durante la recogida o retención de los animales se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 60

1.- Como cualquier centro de recogida de animales, estos establecimientos requerirán haber sido declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente, así como cumplir las restantes condiciones imprescindibles para su funcionamiento.

2.- Asimismo, y a fin de evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IDZG) No se necesita este requisito para los centros que tengan a los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Titulo VII. DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

Artículo 61

Son asociaciones de protección y defensa de animales las asociaciones sin fines lucrativos. Legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

Artículo 62

Las asociaciones de protección y defensa de animales que reúnen los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con estas entidades se podrá convenir, por parte del ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 63

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Artículo 64

Las asociaciones de protección y defensa de animales podrán instar al ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad del animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus objetivos estatutarios.

Artículo 65

Las asociaciones de protección y defensa de animales llevarán debidamente cumplimentado un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 66

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate. En caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad y al sacrificio humanitario de los animales alojados.

Título VIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67

Infracciones. Las infracciones a las normas de esta ordenanza que se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía proporcional a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en el mencionado artículo 25, y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, con los siguientes límites

a) Infracciones leves de: Multa de 30,05 a 601,01 Euros

b) Infracciones graves: Multa de 601,01 a 6.010,12 Euros

c) Infracciones muy graves: Multa de 6.010,12 a 18.030,36

Artículo 68

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Consejería competente para la aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/19994, de 8 de julio, la alcaldesa remitirá a la Administración Autonómica las Actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 69

1.- Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año, las graves, y en el de dos años las muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya la infracción por parte de la autoridad competente.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento. El plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 70

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos

2.- El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta ordenanza.

3.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, cuando éste sea obligatorio.

4.- La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenales de zonas públicas.

5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública

6.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.

7.- La venta de animales de compañía a menores de 18 años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

8.- La no-inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9.- La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

10.- Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 71

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

1.- El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2.- La venta de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.

3.- Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.

4.- La no comunicación de brotes epizoóticos por parte de los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

5.- Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.

6.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.

7.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

8.- Todas aquellas consideradas como graves en la legislación autonómica reguladora dela tenencia de animales de compañía.

Artículo 72

Tendrían consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.

3.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.

4.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos o daños innecesarios.

5.- El incumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la presente ordenanza.

6.- La venta ambulante de animales de compañía.

7.- Todas aquellas calificadas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 73

El Ayuntamiento de Moraleja podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera
El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presentar ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda
De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y de la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la ordenanza que sea de su competencia.

Tercera
Dada la conveniente participación de todo el colectivo de veterinarios en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Cáceres podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta
En el plazo de un año, los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades que se encuentren reguladas en la normativa estatal y/o autonómica.

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera
La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda
La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza

Tercera
En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación dela correspondiente ordenanza fiscal,

Para regular la tasa por la propiedad, posesión, registro y censo de los animales de compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera
Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda
En relación con el artículo 47, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Tercera
Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal.

Lo que se pone en conocimiento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el fin de que los interesados puedan interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la inserción del presente.

Moraleja, 18 de diciembre de 2007.-LA ALCALDÍA, (Por Delegación), Carlos LOMO MACÍAS.

7926

EL PLASENCIA Ad Estructuras
7944

rsion www.pdffactory.com